

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Mavijo, S. A.

Abogados: Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez.

Recurrida: Nancy Altagracia Betances García.

Abogado: Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

### **SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 14, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el literal a) del numeral tercero de la sentencia civil núm. 00153/2007, de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez, abogados de la parte recurrente Inversiones Mavijo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la parte recurrida Nancy Altagracia Betances García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces, José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta y reembolso del precio, daños y perjuicios y en validez de ofrecimiento real de pago y consignación incoada por la señora Nancy Altagracia Betances García, contra Inversiones Mavijo, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 684, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, las demandas en resolución de contrato de venta y reembolso del precio y en reparación de daños y perjuicios, incoadas por Nancy Altagracia Betances García, contra Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la resolución contractual respecto del contrato de venta intervenido, entre Nancy Altagracia Betances García, e Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), en fecha 6 de Enero del año 2000, sobre una porción que tiene una extensión superficial de 4, 187 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 92-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, por el precio de RD\$2,952,479.68; **TERCERO:** CONDENA a Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$1,000.000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Nancy Altagracia Betances García, a consecuencia de su inexecución contractual; **CUARTO:** CONDENA a Inversiones Mavijo, S. A., de nombre Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), al pago de un uno por ciento de interés mensual de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, incoada por Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), contra Nancy Altagracia Betances García, por haber sido realizada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** DECLARA buena y válida la oferta real de pago y consignación hecha por Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), en provecho de Nancy Altagracia Betances García, respecto de la suma de RD\$3,041,054.07, conforme a las causas y valores hechas según el acto No. 567-03, de fecha 24 del mes de Octubre del año 2003, del ministerial Edilio Antonio Vásquez; **SÉPTIMO:** PRONUNCIA la liberación del reembolso del precio contraída por Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), con motivo del contrato de venta de fecha 6 de Enero del año 2000, en virtud de la consignación que antecede; **OCTAVO:** DISPONE que la suma depositada en la Dirección General de Impuestos Internos, quede en provecho y a la responsabilidad de Nancy Altagracia Betances García, por concepto del reembolso del precio del contrato de venta, cuya resolución ha sido pronunciada por esta sentencia; **NOVENO:** Condena a Inversiones Mavijo, S. A., de nombre comercial Conafin Cibao (Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Esteban Pérez Blanco y Ramón Esteban Pérez Valerio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, principal Inversiones Mavijo, S. A., mediante el acto núm. 97/2006, de fecha 26 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Amaury Virgilio García, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito No. 1 de Santiago, y de manera incidental la señora

Nancy Altagracia Betances García, mediante acto núm. 644/2006, de fecha 30 de junio de 2006, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 00153/2007, de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por INVERSIONES MAVIJO S. A., contra la sentencia civil No. 648, dictada en fecha Once (11) de Abril del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, frente a la señora NANCY ALTAGRACIA BETANCES GARCÍA, sobre demandas en resolución de contrato de venta, reembolso del precio y validez de oferta reales, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente e infundados, el medio de inadmisión y la excepción de nulidad, ambos planteados, por INVERSIONES MAVIJO S. A., contra el recurso de apelación incidental interpuesto contra la misma sentencia y frente a dicha entidad, por la señora NANCY ALTAGRACIA BETANCES GARCÍA y en consecuencia DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación incidental en la especie; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE en un aspecto y RECHAZA en otro, el recurso de apelación principal, el cual es limitado a los ordinales TERCERO Y NOVENO de la sentencia apelada, interpuesto por INVERSIONES MAVIJO S. A., y en tal sentido: a) MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que disponga, CONDENA a INVERSIONES MAVIJO S. A., al pago de los intereses legales a título de daños y perjuicios moratorios y por concepto del lucro cesante, a favor de la señora NANCY ALTAGRACIA BETANCES GARCÍA, calculados sobre la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTIDOS (sic) MIL CUATROCIENTOS SETENTINUEVE (sic) PESOS CON SESENTIOCHO (sic) CENTAVOS (RD\$2,952.479.68), monto del precio reembolsable o restituible, calculados al momento de la ejecución de la sentencia, y contados desde la demanda en justicia, de acuerdo a la tasa establecida para el interés a producir por las operaciones de mercado abierto, realizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y por vía de consecuencia, de oficio, REVOCA el ordinal CUARTO de la referida sentencia; b) CONFIRMA el ordinal NOVENO de la sentencia recurrida y RECHAZA totalmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora NANCY ALTAGRACIA BETANCES GARCÍA y en tal sentido; a) CONFIRMA con la modificación indicada, el ordinal TERCERO de la sentencia; b) CONFIRMA en su totalidad el ordinal SEXTO, aspectos considerados por dicha apelación incidental; **CUARTO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes, en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la Ley 183-02; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley. No aplicabilidad de daños moratorios; **Tercer Medio:** Aplicación de la máxima ‘nadie puede perjudicarse con su propio recurso’ ”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión contra el recurso de casación propuesto por la parte recurrida señora Nancy Altagracia Betances García, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida arguye, en síntesis, lo siguiente: “Que el recurso de casación a que se contrae el presente memorial de defensa, fue incoado en fecha 3 de marzo del año 2008, conforme se evidencia por auto de fecha 26 del mes de febrero del 2008, dictado por el presidente de la honorable Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar en casación y la fecha de la notificación del memorial de casación anteriormente indicada, esto es, cuatro meses después de haber sido notificada la sentencia recurrida en casación, anteriormente señalada, por lo que dicho recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que consagra el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile por caduco con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que, el examen del acto de alguacil núm. 502/2007, que reposa en el expediente, contenido de la notificación del fallo hoy impugnado revela que fue diligenciado a requerimiento de la recurrente Inversiones Mavijo, S. A., lo que significa que esa notificación no pudo hacer correr el plazo de la casación en su perjuicio, ya que es de principio que nadie puede excluirse a sí mismo, por lo que es lógico suponer que la parte que notifica una sentencia que le es adversa no puede ella misma cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnarla, es decir, que la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra su adversario; por lo que la

recurrente introdujo su recurso en tiempo hábil, en vista de que en esas circunstancias el plazo de casación no había iniciado su curso; por lo tanto, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de fundamento y en consecuencia debe ser rechazado;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis: “Que la corte a-qua impuso a Inversiones Mavijo, S. A., una condenación al pago de intereses legales calculados sobre la suma de RD\$2,952,479.68, a título de daños y perjuicios moratorios y por concepto del lucro cesante, y contados a partir de la demanda en justicia. Que siendo el fundamento de las condenaciones al pago del interés legal, las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil dominicano, dicho texto jurídico sólo podrá ser aplicado si existiese en la ley un interés claramente establecido, como ocurría mientras estuvo en vigencia la Orden Ejecutiva 312, del 1ro. de junio de 1919; sin embargo, al haber sido derogada tal disposición legal, según explicamos más arriba, no existe en la normativa jurídica dominicana una norma que permita a los tribunales fijar condenaciones al pago de intereses legales, pues se constituirían éstas en condenaciones ilegales, como ocurre en la especie”;

Considerando, que para adoptar el fallo en la forma que lo hizo, la corte a-qua en la sentencia señala lo siguiente: “Que para fallar como lo hizo y con respecto a las demandas en resolución de contrato interpuesta por la señora Nancy Altagracia Betances García, contra Inversiones Mavijo, S. A., el juez a-quo en sentencia señala lo siguiente: a) Que es un hecho no controvertido, la adquisición por la demandante de manos de la demandada, en fecha 6 de enero del 2000, de una porción de 4,187 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 92-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago; b) Según certificación del 9 de mayo del 2001, del Registro de Títulos de Santiago, se hace constar, la existencia de dos hipotecas, sobre la parcela No. 92-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago a cargo de Inversiones MAVIJO, S. A., c) Esas hipotecas, una por la suma de RD\$10,000,000.00 millones de pesos, inscrita el 2 de julio del 2000, a favor de la Asociación La Previsora, S. A., y otra por la suma de RD\$24,033,991.75, de fecha 28 de julio del 2001, a favor del Banco Global, S. A., lo que evidencia que esas hipotecas fueron inscritas con posterioridad a la venta en cuestión; d) Que las convenciones pueden ser revocadas por las causas autorizadas por la ley y en el caso de la venta, cuando el vendedor incumple las obligaciones puestas a su cargo, entre ellas la entrega de los títulos de propiedad, que en la especie se entiende como poner la cosa a disposición del comprador mediante el traspaso del inmueble, entendiendo que se trata de un contrato sinalagmático, donde se sobreentiende la condición resolutoria, que permite demandar la rescisión judicial del contrato; que con relación a la demanda en daños y perjuicios, fundada en la inejecución del contrato, interpuesta también por la señora Nancy Altagracia Betances García, contra Inversiones Mavijo, S. A., el juez al acoger dicha demanda se funda en que: a) Ciertamente la demandada, no ha ejecutado sus obligaciones frente a la demandante, al no entregar el certificado de título de la porción vendida, por haber consentido con posterioridad a la venta otorgada a la demandante, hipotecas a favor de entidades financieras; b) La demandante, los daños y perjuicios experimentados por ella, se contraen en esas circunstancias, en el no poder ejercer los atributos que le confieren el derecho de propiedad, sobre la porción vendida, como es disponer libremente de ella; c) El tribunal estima justa y equitativa como indemnización, por los daños morales y materiales sufridos por la demandante, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), más el uno (1%) por ciento del interés legal, como indemnización, suplementaria y así lo establece en el dispositivo de la sentencia” (sic);

Considerando, que tal y como afirma la recurrente, los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una

aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo están facultados para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega: “Que reiterando la ilegalidad de la aplicación de intereses legales a título de indemnización, resulta lógico y evidente que la corte a-qua incurrió en una aplicación errónea de la ley en el sentido de que Inversiones Mavijo, S. A., debía pagar daños y perjuicios moratorios como consecuencia de la rescisión del contrato ordenada por sentencia; El referido error consiste en que Inversiones Mavijo, S. A., atendió oportunamente lo solicitado por Nancy Betances en su demanda introductiva de instancia de fecha 21 de julio del 2003, que era la rescisión de contrato y la restitución del precio, por lo que en fecha 20 de octubre del 2003 procedió a realizar formal oferta real de pago por la suma de RD\$3,041,054.07 (que incluye el capital más el 1% de interés legal por los tres meses transcurridos entre la demanda y la oferta real de pago) suma ésta que fue consignada por ante la DGII en fecha 24 de octubre del 2003. Como se ha explicado nunca hubo moratoria por parte de Inversiones Mavijo, S. A., frente a Nancy Betances, pues esta empresa incluso pagó 3 meses al 1% de un interés legal que realmente ya no existía en nuestro ordenamiento jurídico; que siendo el único recurso sobre el cual la corte a-qua fijó condenaciones aquel ejercido de forma parcial por Inversiones Mavijo, S. A., nos encontramos con la acogida parcial de dicho recurso de apelación principal por parte de la corte a-qua, la cual modificó las indemnizaciones para fijar, como se ha dicho, una indemnización por daños moratorios consistentes en el interés legal previsto por el acápite ‘a’ del artículo 26 de la Ley Monetaria y Financiera(sic)”;

Considerando, que para revocar la indemnización fijada por el juez de primer grado, y fijar intereses moratorios por concepto de daños y perjuicios, la corte a-qua estableció: “Que la recurrida principal y recurrente incidental ha probado que estando obligada la recurrida incidental Inversiones Mavijo, S. A., ha reembolsarle o devolverle el precio pagado por ella a consecuencia de la resolución del contrato de venta, en ese hecho se traduce en la obligación de pagar una suma de dinero, y por tanto el único perjuicio probado por la recurrente incidental es la privación de las ganancias a que estaba destinada a producir esa suma, esto es los daños moratorios y el lucro cesante de esa suma o precio pagado que según resulta de las conclusiones vertidas por ella ante el juez a-quo,

reproducidas por la sentencia recurrida, es de dos millones novecientos cincuentidós mil cuatrocientos setentinueve con sesentisiete centavos (sic) (RD\$2,952,479.68), calculados de acuerdo al monto del interés legal a ser producido por dicha suma, por aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Que en tales circunstancias, procede acoger el recurso de apelación principal, que tal como lo solicita en las conclusiones vertidas por la recurrente principal, se refiere al ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, cuya revocación ella solicita, al condenarle al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) más el interés del uno (1%) por ciento, contado a partir de la demanda en justicia, con la indemnización suplementaria” (sic);

Considerando, que la lectura y análisis de las consideraciones y motivaciones transcritas del fallo impugnado, así como de su dispositivo, pone de manifiesto que tal y como sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada consta que el único recurso de apelación acogido fue el principal interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A., de manera parcial; que la corte a-qua a pesar de haber revocado la indemnización de un millón de pesos con 00/100 fijada contra Inversiones Mavijo, S. A. a favor de la señora Nancy Altagracia Betances García, monto sobre el cual el juez de primer grado había fijado válidamente los intereses en la forma antes indicada y conforme a los motivos dados para la solución del primer medio de casación, el tribunal de alzada luego de revocar la indemnización, señaló que al tratarse de una obligación de pagar una suma de dinero, el único perjuicio probado por la recurrente incidental se traduce en la privación de las ganancias dejadas de percibir del precio pagado para la compra del inmueble, y en consecuencia fijó a título de indemnización los intereses generados de esta suma, esto es RD\$2,952,479.68, desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la decisión conforme a la tasa establecida para el interés a producir por las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central de la República Dominicana; que resultan válidos los argumentos de la recurrente cuando sostiene que la sentencia de primer grado validó una oferta real de pago hecha por la entidad Inversiones Mavijo, S. A. a la señora Nancy Altagracia Betances García en fecha 20 de octubre de 2003, razón por la cual sobre esta suma no procede aplicar intereses moratorios, pues a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, una vez hecha la consignación de los valores adeudados, cesa la negativa del deudor en el cumplimiento de su obligación de pago, por lo que no pueden correr respecto a dicho monto intereses moratorios, especialmente cuando la oferta real de pago fue validada, aspecto de la sentencia de primer grado que no fue objeto de los recursos de apelación decididos mediante el fallo actualmente impugnado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger los medios examinados, y en consecuencia casar el numeral tercero literal a) de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el numeral tercero literal a) de la sentencia civil núm. 00153/2007, de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Braulio José Espinal Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.